



Acuerdo JGE/A139/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE INCOMPETENCIA PROVEÍDO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026 EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. OPL.** Los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XII. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. UTC.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

- 1. Acuerdo SUP-AG-18/2026.** El 26 de enero de 2026, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remitió el Acuerdo con número de expediente SUP-AG-18/2026 en el cual se resolvió que es competencia del Instituto Electoral Local resolver sobre el asunto controvertido en su totalidad.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



Acuerdo JGE/A139/2026

2. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
3. **Acuerdo de Incompetencia.** El 7 de septiembre de 2026, la UTC, emitió el Acuerdo mediante el cual declaró la incompetencia para pronunciarse sobre peticiones realizadas en la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano y por el cual se ordenó remitir el escrito de queja a los OPL de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa.
4. **Recepción de la Queja.** El 9 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, remitió vía correo electrónico el oficio SECG/1063/2026 a la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó del Acuerdo de Incompetencia proveído en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026; con motivo del escrito de queja de fecha 28 de agosto de 2026 dirigido a la Mtra. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la UTC, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **"MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" "POR VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PRECampaña Y Campaña"** (sic).
5. **Oficio SECG-AJCG/340/2026.** El 10 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/340/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.
6. **Oficio SECG-AJCG/341/2026.** El 10 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/341/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/340/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 21 fracciones I, II, III, IV y V, 24, 33 al 46, 68,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen. Compara tu marco legal con los otros acuerdos, para que sea igual, aquí manejas más artículos.

- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



**Acuerdo JGE/A139/2026**

TERCERA. Recepción de la Queja. El 9 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, remitió vía correo electrónico el oficio SECG/1063/2026 a la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó del Acuerdo de Incompetencia proveído en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026; con motivo del escrito de queja de fecha 28 de agosto de 2026 dirigido a la Mtra. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la UTC, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de *"MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES"* *"POR VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA"* (sic).

CUARTA. Actualización de la competencia. En ese sentido, de la interpretación emitida por la UTC, en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior en el Acuerdo con número de expediente SUP-AG-18/2026, se determinó que los actos denunciados corresponden al OPL de la entidad, toda vez que los efectos del acto repercuten dentro del Proceso Electoral Estatal concurrente para el año 2027.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto dentro de la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, cuando se identifican dos elementos, el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso, pudiendo ser esta local o federal y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal; situación que **no se actualiza respecto de la territorialidad**, toda vez que es conocimiento público y notorio que el evento denunciado tuvo lugar el día 25 de agosto de 2026 en la Ciudad de México.

Lo anterior se robustece tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**. Ya que dicha conducta se encuentra regulada dentro de la legislación estatal, aunado a que el impacto que se genera tiene repercusiones a nivel local.

Por consiguiente, a razonamiento de la UTC, con fecha 7 de septiembre de 2026 aprobó el Acuerdo de Incompetencia, emitido en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, por el cual en su punto QUINTO se acordó lo siguiente:

"QUINTO. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE PETICIONES REALIZADAS EN LA DENUNCIA. En el escrito de queja, la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene a morena y a las personas vinculadas con dichos procedimientos internos, se abstengan de continuar desarrollando actos, eventos o actividades de promoción política vinculadas con el proceso de designación de las denominadas "Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional", cuando dichas actividades impliquen el posicionamiento anticipado de las personas involucradas en Aguascalientes, Campeche, Colima y Nayarit.

Al respecto, toda vez que en el punto de Acuerdo anterior se determinó que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y sustanciar los hechos materia de la denuncia, **tampoco corresponde a esta Unidad Técnica emitir pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**, al tratarse de una cuestión accesoria al procedimiento principal, cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes para conocer de los hechos denunciados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

Por otra parte, se advierte que la parte denunciante refiere que debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la promoción de las personas involucradas; en ese sentido, se considera que deberán ser los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, según corresponda, quienes analicen las conductas denunciadas y las pruebas señaladas por el partido político denunciante, y que, de considerarlo necesario, deberán dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con las constancias que sustenten la respectiva vista.

En consecuencia, corresponderá a los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, una vez que reciban copia certificada del escrito de queja, pronunciarse, en el ámbito de sus atribuciones y con la prontitud que exige la naturaleza de dicha petición, respecto de las referidas cuestiones." (sic)

En ese sentido, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior mediante sentencia SUP-AG-18/2026 de fecha 26 de enero de la presente anualidad, por la cual se resolvió

e) Decisión

(24) En atención al análisis integral del expediente, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver la queja presentada por el partido político Morena corresponde al IEEC.

(25) Esta determinación se sostiene en la regla de que a las autoridades electorales locales les toca conocer de los procedimientos que incidan exclusivamente en el desarrollo de los procesos electorales locales y cuando no existe proceso electoral, como acontece en el caso, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta, aun cuando en los hechos estén involucradas personas servidoras públicas del ámbito federal.

Por consiguiente y de conformidad con los puntos previamente expuestos y en atención a los criterios emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Junta General Ejecutiva se pronuncia sobre la **actualización de su competencia para conocer y resolver respecto al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, presunto infractor** señalado en el escrito de queja signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

QUINTA. Requisitos de la Queja. Los artículos 606 de la Ley de Instituciones, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa a los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

	del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se proporcionó el domicilio que ocupa la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, el ubicado en: Planta Baja Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal de Tepepan, Alcaldía Tlalpan. C.P. 14610 en la Ciudad de México.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa son los representantes Propietario y Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	La queja tiene un apartado identificado como Hechos, en el apartado B. Campeche.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta un total de 7 enlaces electrónicos en el texto del escrito de la queja, 6 de ellos pertenecientes a la red social <i>Instagram</i> .
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

	Las quejas que soliciten la adopción de medidas cautelares deberán formularse por escrito y estar relacionada con la queja; además precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Quejas; situación que no ocurre a cabalidad. Así mismo, se realiza una petición de medidas cautelares correspondiente a la Unidad de Fiscalización del INE.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	De la lectura integral del escrito de queja se desprende lo siguiente: La parte quejosa aporta como nombre de denunciado al Partido Morena Nacional y señala al C. Pablo Gutiérrez Lazarus. No se aprecia la dirección para llevar a cabo la notificación del quejoso.
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	Fue remitido vía correo electrónico una versión original digital de su escrito de queja.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, **no cumple** con todos los requisitos de presentación.

Esta Junta General Ejecutiva al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales contenidos y aplicables al caso concreto de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, advierte que le conceden la facultad de analizar si los escritos de quejas que se presenten cumplen o no con los requisitos de procedencia, ya que para llevar a cabo el trámite y sustanciación de la queja que se analiza, se debe atender y cumplir con todos y cada uno de los requisitos previamente enunciados.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



SECRETARÍA
EJECUTIVA
DEL CONSEJO
GENERAL

COTEJADO

**Acuerdo JGE/A139/2026**

En ese sentido, se señala que el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte.

En el mismo tenor, en los casos que atiendan al procedimiento sancionador especial, para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas podrán iniciar **cuando se presente una queja en un proceso electoral local** por la comisión de las conductas infractoras establecidas en el artículo 610 de la citada Ley de Instituciones.

SEXTA. Pronunciamiento en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026. Resulta pertinente señalar que, de la lectura del escrito de queja presentado ante la UTC, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE; por el cual se solicitó la instauración de un **procedimiento especial sancionador con atención a la Unidad de Fiscalización del INE**; con motivo de las publicaciones realizadas por el partido político Morena Nacional en relación con las designaciones de las "Coordinaciones de Defensa de la Transformación" en los estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa; se observa que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 606 fracción VII de la Ley de Instituciones, así como 16 fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento de Quejas, por ello, de conformidad con los artículos 17 fracción I, 35, 41 fracción III y 48 del Reglamento de Quejas, por lo que al no cumplir tales requisitos, **lo procedente es declarar el desechamiento de plano del escrito que se analiza**, ello al advertirse causas manifiestas e indudables de su desechamiento, impidiendo así la sustanciación del mismo.

Expuesto lo anterior, esta Junta General Ejecutiva con base a lo que dispone el artículo 8 fracción III en relación con los artículos 12 fracción I, inciso e) y 17 fracción I, del Reglamento de Quejas, para determinar el trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la presente queja, conforme a las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

El estudio de la presente queja encuentra su aplicación en la fundamentación de los artículos 603, 604, 605, 606 fracción V, 607, 608, 609 y 610 la Ley de Instituciones, en relación con lo que disponen los artículos 16, 17, 18 y 41 fracción III del Reglamento de Quejas, que refieren sobre la tramitación del Procedimiento Sancionador Ordinario y Especial Sancionador, donde se señala lo siguiente:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 603.- *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras."*

ARTÍCULO 604.- *Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

ARTÍCULO 605.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 606.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

ARTÍCULO 607.- Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas, y
- V. Instrumental de actuaciones." (sic)

ARTÍCULO 608.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda." (sic).

ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A139/2026

diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

**"REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE"**

Artículo 16.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;
- VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y
- IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores. En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, el Consejo General, determinará lo conducente.

Artículo 17.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior de este Reglamento;
- II. En caso de la fracción VIII del artículo anterior, una vez agotadas todas las diligencias para indagar sobre el domicilio correcto de la persona presunta infractora, y no se obtuviere;
- III. La parte presunta infractora sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

- IV. La persona presunta infractora no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 18.- Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente, copia certificada de la resolución de desechamiento para su conocimiento. La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Artículo 41.- En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguiente

...

III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta General Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Lo subrayado es propio.

En concordancia con lo previamente expuesto, se observa que, si bien, el escrito cumple con algunos de los elementos establecidos en el artículo 606 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento de Quejas; y de igual manera se cumple de manera parcial con la fracción V de los ordenamientos antes referidos; toda vez que:

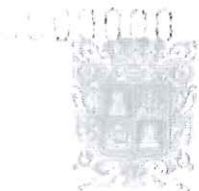
Si Bien el escrito contiene un apartado intitulado "HECHOS" en su apartado "B. Campeche" (sic), señala la parte quejosa la existencia de tres elementos los cuales son los siguientes:

- De manera idéntica al proceso reglado de precampañas se selecciona un perfil político (Pablo Gutiérrez Lazarus" para desempeñar una función intrapartidista en Campeche.
- Que dicha designación se dio un marco procesal "transparente, horizontal y parejo"
- Que, se identifica la promoción personalizada del perfil seleccionado, de conformidad con un proceso **interno** del partido denunciado, configurándose una innegable similitud a un acto que simula ser una precampaña; sin ser los tiempos legales.

...

Asimismo, del análisis y la lectura integral del escrito de queja, los enlaces aportados no describen por sí mismo una violación de la ley electoral, sino la organización de un evento de carácter interno celebrado dentro de la militancia del partido político morena a nivel nacional, evento que **no tuvo lugar** dentro del territorio estatal o del cual formó parte una autoridad dentro de la administración pública del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que, es de conocimiento público y notorio

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

que el C. Pablo Gutiérrez Lazarus **solicitó licencia definitiva** el día 26 de junio de 2026, separándose completamente del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen del Estado de Campeche.

En concordancia con lo anterior, la parte quejosa **omite** realizar una separación y señalización de las conductas atribuidas al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, como sí lo realizó respecto de otras personas presuntas infractoras, refiriendo únicamente las publicaciones emitidas por el partido MORENA a través de las cuentas sociales de su instituto político y por las manifestaciones emitidas por personas simpatizantes o militantes del referido partido político, las cuales carecen de relación alguna con la entidad de Campeche.

Por lo que, una vez determinado el punto previamente expuesto, es de hacerse notar que, de la lectura íntegra del expediente se identifica que la petición realizada por la parte quejosa, en la cual refiere de realizar un análisis sobre la finalidad, contenido, audiencia, sistematicidad, forma de ejecución y difusión, así como la temporalidad, el beneficio electoral y trascendencia frente a la ciudadanía. Asimismo, asegura la parte quejosa que la protección constitucional otorgada a la auto organización de los partidos políticos no ampara o protege actividades que, a su razón, constituyen posibles mecanismos anticipados de promoción personalizada y posicionamiento electoral.

En virtud de lo anterior, se expone que el hecho denunciado es la organización de un evento por parte del Partido Político MORENA a fin de nombrar a las personas que ocuparan el encargo señalado como "Coordinadores Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional" en distintos estados de la República, entre los cuales se señala la entidad de Campeche; argumentando lo siguiente:

- La relevancia no depende de la denominación que MORENA haya otorgado a las personas designadas o que identifique como coordinadores.
- Que el Tribunal Electoral ha sostenido que la naturaleza de una precandidatura no depende de la denominación que se le otorgue dentro de la vida interna del partido, sino de la pretensión real de obtener la postulación.
- Se ha colocado a una persona de cada estado como responsable de encabezar y desarrollar territorialmente un proyecto político vinculado con las elecciones de 2027.
- Refiere la parte quejosa, que de conformidad con el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal 2026-2027 el inicio del Proceso Electoral se fijó para el 1 de diciembre de 2026.
- Refiere la parte quejosa, que el partido MORENA realiza actos de precampaña previos a los plazos legales establecidos; y que la proximidad de la temporalidad con el inicio de los procesos locales no convierte dichas actividades en lícitas.
- Refiere la parte quejosa, lo siguiente **"La cuestión central no es si MORENA puede organizarse internamente, sino si esa organización está siendo utilizada para adelantar materialmente una etapa de competencia electoral que todavía no comienza."** (sic)

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

Respecto a lo manifestado por la parte quejosa, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones vigente para el Estado de Campeche, el inicio del proceso electoral no corresponde al primer día del mes de diciembre:

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"

ARTÍCULO 345. - *El proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:*
..."

Lo subrayado es propio.

Por lo anterior, resulta errónea la afirmación realizada por la parte quejosa, respecto al inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, toda vez que será el Consejo General, quien lleve a cabo la declaratoria formal del inicio del proceso. Asimismo, de conformidad con lo resuelto en reiteradas ocasiones por la **Sala Superior**, así como por los **tribunales electorales federales y locales**, sirviendo de ejemplo las resoluciones contenidas en los expedientes SUP-REP-180/2024 y SUP-REP-206/2023, en los cuales se señalaron los criterios fundamentales, los cuales se mantienen vigentes respecto a la legalidad y procedibilidad de las Coordinaciones de Defensa celebrados por el Partido Político MORENA; siendo estos los siguientes:

- Clara prohibición de expresiones o equivalentes que busquen hacer un llamado al voto.
- Realizar presentaciones de propuestas en torno al gobierno o la administración pública a desempeñar.
- Delimitando los espacios y el financiamiento, siendo estos el uso de radio y televisión y dependencias públicas.

Aunado a lo anterior, afirma la parte quejosa sobre el estatus que guarda el C. Pablo Gutiérrez Lazarus como "Candidato" para el Estado de Campeche; sin embargo, hasta el momento, no existe en los datos de este Instituto, información que acredite dicha afirmación, toda vez que no nos encontramos en tiempos de registro de candidaturas; por lo cual, el señalamiento hace referencia a un acto de **naturaleza de realización incierta**, basándose únicamente en una suposición, aunado a lo anterior no se ofrecen elementos que permitan identificar la certeza de su dicho. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el Estatuto del partido político MORENA, en su artículo 44, no se aprecia un señalamiento o acreditación automática que permita identificar al "Coordinador de la Defensa de la Transformación" como candidato oficial del partido político; puesto que, dicho cargo es designado mediante la Comisión Nacional de Elecciones utilizando un método cuantitativo de encuestas.

Retomando lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, los actos y procesos que se generen a través de la elección o designación de los "Coordinadores"; constituyen un ejercicio interno del partido político por tratarse de una figura relativa a su propia organización interna y **no representan un proceso formal de postulación electoral anticipada.**

En ese sentido, de los elementos aportados por la parte quejosa, **no se desprenden manifestaciones** emitidas por el C. Pablo Gutiérrez Lazarus que hagan **referencias al voto o**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A139/2026

refieran el **Proceso Electoral Estatal 2026-2027**, toda vez que, las manifestaciones expuestas en el escrito de queja, refieren a actividades inherentes al partido MORENA y sus ideales como instituto político y del perfil profesional del presunto infractor, sin que obre en dicha redacción un enlace entre la normativa electoral vulnerada y el presunto acto.

Por consiguiente, de la lectura íntegra y del análisis del expediente remitido por la UTC, en el cual señala que no se identificaron quejas o procedimientos en contra de la designación del C. Pablo Gutiérrez Lazarus; y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja, no es posible identificar hechos notorios o distintos a los antes señalados de la designación de los "Coordinadores", no se aprecia una viabilidad convincente de activar la maquinaria procesal ante el citado procedimiento sancionador por los siguientes motivos:

- El quejoso omite elementos de presentación en el escrito de Queja, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Quejas; situación que impide realizar notificaciones correspondientes a la persona presunta infractora, en virtud de que dicha persona ha dejado de formar parte de la administración pública.
- El presunto infractor, se retiró del cargo público con fecha 26 de junio de 2026, asimismo la parte quejosa omite señalar la calidad en la cual se refiere al presunto infractor.
- Los hechos no tuvieron lugar dentro del territorio del Estado de Campeche, así mismo, las personas señaladas como emisoras de mensajes, no forman parte de la administración pública de la entidad, sino se refieren a militantes y/o simpatizantes del partido político MORENA a nivel federal.
- El escrito de queja hace referencia a la realización de posibles actos anticipados de campaña emitidos por el partido político MORENA, sin embargo, **no es posible** identificar una conducta atribuida al presunto infractor, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus.
- De conformidad con lo resuelto en reiteradas ocasiones por la Sala Superior y los Tribunales Electorales, resulta redundante e inoperante dar inicio a la tramitación y sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario, puesto que es evidente el **desechamiento de plano por la actualización de la Cosa Juzgada y la improcedencia por la existencia de precedentes obligatorios**², de conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-REP-180/2024 y SUP-REP-206/2023.
- Los agravios expuestos no refieren a ningún fin práctico o jurídico, toda vez que han sido declarados como inoperantes de forma directa en distintas cadenas impugnativas por ende **resultan inatendibles**.³
- El proceso interno de Morena rumbo a 2027, ha sido resuelto recientemente bajo el expediente SUP-REP-14/2026, en el cual se determinó que el acto es legítimo, de naturaleza partidista.

² Aplicables Jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** y sentencia base SUP-REP-160/2024 y acumulados

³ Véase SUP-JDC-570/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A139/2026**

SÉPTIMA. Desechamiento de la Queja. Para el caso concreto y como se ha mencionado en la consideración SEXTA, del presente, respecto del escrito de queja signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, lo procedente es **proponer el desechamiento por improcedencia de la queja** del mismo, y la **improcedencia por la existencia de precedentes obligatorios**, al tratarse de actos de índole partidista que han sido resueltos por la Sala Superior y los Tribunales Electorales, lo anterior en relación con los artículos 609 y 610 de la referida Ley de Instituciones, en los cuales se establece que, serán los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la misma y el reglamento, determinarán lo relativo e cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

En el mismo sentido de lo anterior, con base a lo que establecen los artículos 285, 286, fracciones VIII y XI, 606, 609 y 610 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 3, 4, 5, 8 fracción III, 12, 15, 16, 17, 35, 41 fracción III y 48 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, es la autoridad competente para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, y siendo que observa violación a la normativa electoral, por tanto, considera pertinente proponer el desechamiento de la queja mencionada.

En razón de lo anterior, se propone la asignación y desechamiento del número de expediente **IEEC/Q/POS/066/2026** en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 3, 4, 5, 8 fracción III, 12, 15, 16, 17, 21 fracciones I, II, III, IV y V, 35, 41 fracción III y 48 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, estima pertinente el desechamiento de la queja promovida por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE en contra del Partido Morena y quienes resulten responsables y del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en relación con los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **da cuenta** del escrito de queja de fecha 9 de septiembre de 2026, proveído en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026; con motivo del escrito de queja, dirigido a la Mtra. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **"MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES"** **"POR VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PRECampaña Y Campaña"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010



Acuerdo JGE/A139/2026

SEGUNDO: Se **desecha** el escrito de queja de fecha 9 de septiembre de 2026, proveído en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026; con motivo del escrito de queja, dirigido a la Mtra. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, signado por los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **"MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" "POR VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PRECampaña Y Campaña"** (sic); bajo el número de expediente **IEEC/Q/POS/066/2026, por la improcedencia de la existencia de precedentes obligatorios y tratarse de actos de índoles partidista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, a través del sistema SIVOPLE dirigido a los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco en su calidad de Representantes Propietario y Suplente respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, a través del sistema SIVOPLE a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A139/2026

Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

STN TEXTC

SIN TEXTC



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de nueve (9) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA**